

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ Y OTRO CONTRA EMGESA S.A. E.S.P. RADICADO 11001310303720210014200.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION FRENTE A AUTO QUE DISPONE INTEGRACIÓN LITISCONSORCIAL.

JAIME ALONSO VELEZ VELEZ, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, oportunamente, con el mayor comedimiento ante el Despacho, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la providencia, adiada 04 de octubre de 2021, mediante la cual se dispone citar como **LITIS CONSORTE NECESARIO**, a la entidad, asegurada **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** por solicitud de la sociedad demandada **EMGESA S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES.

En la contestación a la demanda por parte de la entidad EMGESA S.A., - *ente contra el que se dirigen los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones formuladas exclusivamente en su contra*- incoo solicitud para vincular a la litis, a la entidad asegurada CELSIA COLOMBIA SA., atribuyéndole calidad de litisconsorte necesario.

La solicitud de vinculación litisconsorial, la adosa EMGESA S.A en fundamentos de hecho y de derecho que pueden compendiarse así:

Sustentento fáctico:

- *“...Los predios que se mencionan en la presente demanda ubicado en la vereda El Cairo del municipio de Purificación se ubicarían sobre la margen izquierda del río Magdalena cerca de la confluencia del río Saldaña y el río Magdalena.*

Luego de remitir a ilustraciones y apreciaciones al respecto, concluye:

- *“... evidentemente en el presente proceso por la ubicación de los supuestos predios afectados y la cercanía que tiene con la central Hidroprado se hace necesario que se vincule a trámite del presente proceso dicha central.*

Refuerza su solicitud en mención a noticia periodística sobre apertura de compuertas de la mencionada central para la época de los hechos señalados en la demanda. Noticia que hace referencia a fecha de apertura de compuertas, en tiempo posterior a la de los hechos de la demanda, tal como lo demuestra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en su contestación.

Como fundamento de derecho, la solicitud de vinculación, cita el artículo 61 del Código General del Proceso que reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera **UNIFORME** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sin no se hiciere así, el juez, en el auto que admita la demanda, ordenará y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación **acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.** (mayúscula y negrilla ajenos al texto original)

Se cita además, jurisprudencia de Consejo de Estado, sentando posición sobre la figura del litisconsorcio necesario, de la cual se destaca como nota característica de la institución, LA UNIFORMIDAD que implica la decisión final del proceso, sobre las personas llamadas a integrar la litis por activa o por pasiva.

Ante la solicitud de vinculación el Despacho, accede a la integración litisconsorcisl, , sin exponer exponer argumentos para fundamentar la decisión.

SUSTENTO DEL RECURSO.

Preliminarmente, importa advertir que los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda, se refieren única y exclusivamente a la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, cuestionando operaciones desplegadas en el embalse de Betania, a su cargo, actualmente y para la fecha en la que se afirman ocurridos los hechos. Igualmente, la responsabilidad pretendida y consecuentes condenas, le es atribuida y se dirigen *-únicamente-* contra la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**. Total resulta también destacar que, si bien las sociedades **EMGESA S.A. E.S.P.** y **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** son ambas del sector energético y dedicadas a la misma actividad; sus proyectos, gestiones, operaciones y estructura organizacional, son totalmente independientes, sin que en nada se relacionen operativa, económica y estructuralmente. Ello, para delantadamente advertir que, la decisión final que se emita en el proceso, no necesariamente deba ser igual para ambas sociedades, desechándose por tanto, el elemento distintivo, característico y *sine qua non* en el LITISCONSORCIO NECESARIO, cual lo es **LA UNIFORMIDAD** en la decisión o la, comunmente denominada **“comunidad de suerte”**, expresamente contenido en el artículo 61 del C.G.P., al indicar **“... haya de resolverse de manera uniforme”**

Entonces, el hecho que la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A.**, a través del embalse de **HIDROPRADO**, opere en zona que pueda tener influencia en el lugar donde se aducen ubicados los predios afectados con la inundación; y, que la sociedad demandada EMGESA S.A., haga suposiciones y cálculos respecto a la conjeturada incidencia de dicha operación en los hechos alegados en la demanda, *-per se-*, no dan lugar a arrogarle a CELSIA COLOMBIA calidad de litisconsorte necesario, pues se insiste, la decisión final del proceso, respecto a cada una de las referidas sociedades, no entraña obligatoriamente la uniformidad, *-imperativamente requerida en la figura del litisconsorcio necesario-*, comoquiera que, tantas son las causas como las personas integradas en el contradictorio. Concebir lo contrario, sería tanto como afirmar que, cada vez que se alega el hecho de un terceso, como eximente de responsabilidad deba el juez, acceder a o disponer la integración de un litisconsorcio necesario, a sabiendas que tal decisión, amerita el análisis serio y concienzudo para desentrañar de los hechos particulares, el elemento que caracteriza la figura, cifrado en **la UNIFORMIDAD o IGUALDAD en la decisión final** para la partes que integran el polo procesal de que se trate. Integrar ligeramente la litis, bajo la égida del litisconsorcio necesario, sin el debido análisis; constituye grave afrenta contra el principio **DISPOSITIVO DEL DERECHO** y el de **CONGRUENCIA** que camepean en materia civil y contenciosa administrativa, vulnerando de paso el debido proceso.

Sobre el litisconsorcio necesario, ha dicho la jurisprudencia:

Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992, [l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal **que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos.** En tal hipótesis, por consiguiente, un

pronunciamento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170).

Refiere también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"EL LITISCONSORCIO NECESARIO: "Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir **uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes**. "Corte Suprema de Justicia EXP. 34939 20 "

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L., la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, **cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindir-se en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos**. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídicoprocesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. **En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...**" (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

Por su parte, el Consejo de Estado, en referencia al litisconsorcio adoctrina:

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) **que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"** (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es **uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos**. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, **ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente** (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, **o de padecer la acción si sólo uno o**

varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).(Subrayado fuera de texto original.(negritas fuera de texto original)

En el caso concreto, cardinal importancia reviste el criterio del Consejo de Estado, en la medida que, magistralmente hace la distinción entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, permitiendo decantar el elemento distintivo del litisconsorcio necesario, cuando precisa que, en el primero, **“las partes están vinculadas por una única relación sustancial”**. **“cualquier decisión que se tome dentro del proceso, es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”**. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Acorde a tal distinción, en este asunto, es evidente que, la demandada **EMGESA S.A. E.S.P.** y la vinculada **CELSIA COLOMBIA S.A.**, no están atadas a una misma relación sustancial, *-materializada en actos omisiones-* que potencialmente les comprometa en la causa. Una es la operación de **EMGESA** y otra muy diferente es la de **CELSIA COLOMBIA**, incluso desplegadas en centrales energéticas diferentes y sin ningún nexo o relación en lo administrativo o en lo operacional, concluyéndose que no concurre el elemento central del litisconsorcio necesario, referido a la **univocidad de causa o de relaciones sustanciales** que, del mismo modo e indefectiblemente, impongan una misma decisión para todos los litisconsortes.

Nótese que la causa de la pretensión, sólo se dirige contra **EMGESA S.A.** por actos y omisiones particulares que se le endilgan en la gestión sobre el embalse (Betania) a su cargo, en tanto que, la escasa e hipotética, sustentación factual traída a la solicitud de vinculación litisconsorcial, *-edificada en meras conjeturas-*, refieren acciones o causa distintas a la plasmada en el libelo inicial, estándose ante el supuesto, que podría dar lugar a la conformación de un litisconsorcio facultativo¹ que, como bien sabemos, sólo puede promoverse por la parte demandante, en ejercicio del derecho de disposición que le asiste, quedando vedado el juez, para integrarlo oficiosamente o por solicitud de parte, pues tal potestad (deber-poder) sólo está previsto para el litisconsorcio necesario, en el cual no puede adoptarse la decisión final, sin la comparecencia de todos los litisconsortes, vinculados por una misma relación sustancial y por ende regidos por la **“comunidad de suerte”**

De este modo, conforme al trasunto jurisprudencial citado, al plantearse en la demanda y en la solicitud de vinculación, disímiles e independiente las causas frente a la entidad demandada y a la vinculada; mal puede concebirse que, las resultas del proceso, deba ser **UNIFORME** para **EMGESA S.A. E.S.P.** y para **CELSIA COLOMBIA S.A.**; potísima razón que descarta la concurrencia del elemento distintivo del litisconsorcio necesario, dado en la **unidad de causa o de relación sustancial** y consecuente uniformidad de decisión para los todos los litisconsortes, quedando en evidencia que, la vinculación que se hizo frente a **CELSIA COLOMBIA S.A.**, al no haber sido promovida por la parte demandante, carece de fundamento legal, pues se itera, en tratándose de litisconsorcio voluntario, sólo puede gestionarse por el demandante,

¹ Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

en ejercicio el principio dispositivo del derecho, sin que le sea dable al juez, conformarlo oficiosamente o por solicitud de la parte demandada.

Habr  de considerarse adem s, que vincular a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a pretensiones no dirigidos en su contra, sustentadas en acciones y omisiones que no se le atribuyen directa o indirectamente, ni vinculadas *inescindiblemente* a la causa por la que se demanda a EMGESA S.A., atenta contra el principio de *congruencia* que ata a la decisi n judicial y va en contravici del *principio dispositivo* por el que se rige esta contienda.

En estos t rminos, los argumentos de opugnaci n, de necesaria valoraci n para definir la solicitud de vinculaci n formulada por la parte demandada, frente a la ASEGURADA, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., acudiendo a la figura del litisconsorcio necesario, sin la concurrencia de los elementos que la caracterizan. An lisis y valoraci n echados de menos en la decisi n objeto el recurso y que ameritan que el dispensador de justicia vuelva sobre su propia decisi n, para considerar el argumento que motiva el recurso o para brindar sustento a la decisi n cuestionada.

Del se or Juez,



JAIME ALONSO VELEZ VELEZ

C.C. 15.528.811

T.P. 135.279 C.S de la J.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JAIME ALONSO VELEZ VELEZ <velezvelez67@gmail.com>
Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 12:10 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; notificaciones.judiciales@enel.com; gabrieljuridico@hotmail.com; notifijudicialcelsiaco@celsia.com; notificaciones@gha.com.co
Asunto: RECURSO REPOSICION - CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00142-00 DTE. JORGE HUMBERTO CASTRO FLOREZ Y/O DDA. EMGESA S.A. E.S.P.
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICION AUTO QUE INTEGRA CONTRADICTORIO.pdf; CONTESTACION LLAMAMIENTO CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. .pdf; CERTIFICADO INDIVIDUAL POLIZ.pdf; F-01-13-066 condiciones particulares.pdf; 1. Slip RCE Celsia 21-22 Cliente (POLIZA).pdf

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR JORGE HUMBERTO CASTRO FLÓREZ Y OTRO CONTRA EMGESA S.A. E.S.P. RADICADO 11001310303720210014200
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., convocada a la litis como llamada en garantía, radico RECURSO DE REPOSICIÓN frente a auto que dispone vinculación de la asegurada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P - Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Remito información a las demás partes del proceso Ley 2213 de 2022.

Poder y certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A., obrantes en el expediente, para surtir notificación por conducta concluyente, a términos de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. inciso 2°

Favor acusar recibo

JAIME ALONSO VELEZ VELEZ
APODERADO JUDICIAL SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CELULAR 3138506620 TELEFAX 601 6969898
Bogotá Col.
